3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4155 – 2010 . LIMA

Lima, once de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Sergio Arístides Barboza Gayoso contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y cuatro, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Sergio Arístides Barboza Gayoso en su recurso fundamentado a fojas seiscientos cuarenta y cinco, alega que en la sentencia impugnada se inaplicó el principio de presunción de inocencia, pues contiene una serie de considerandos desarrollados en base a narrativas netamente subjetivas que no precisan el elemento de prueba que haya permitido a los juzgadores arribar a una condena; que el Colegiado Superior dio por cierto hechos posteriores al supuesto acto de violación sexual sin respaldo objetivo alguno; que la declaración del menor no demuestra el delito que se le ditribuye; que la sentencia no contiene una descripción de hechos probados; que no existe prueba que acredite que haya entregado una revista pornográfica al agraviado, cuya versión no es lógica ni coherente; que existe una indebida valoración de los medios probatorios, ya que lo referido por el agraviado resulta contradictorio y la testigo Ana Cecilia Cavero Panta no presenció los hechos de tocamientos; que no se tomó en cuenta que el menor fue objeto de abuso séxual por un familiar cuando tenía cuatro años de edad, por ello el certificado médico legal no acredita su culpabilidad; que se arkappaulneró el derecho de defensa y el debido proceso, en tanto la Sala Penal Superior no fue imparcial al admitir como prueba una revista pornográfica dos audiencias antes de concluir el juzgamiento, es decir, este medio de prueba no fue presentado por el Fiscal Superior ni por los denunciantes, y la sentencia ha faltado al deber de motivación, en no indica los medios de prueba que demuestren responsabilidad penal. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y cuatro, fluye que se le atribuye al encausado

·			

37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4155 – 2010 LIMA

Sergio Arístides Barboza Gayoso, ser autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, pues el menor identificado con la Clave número cuarenta y dos – A – cero ocho de doce años de edad, en su declaración prestada a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que el citado encausado a mediados del mes de noviembre de dos mil siete, en horas de la tarde, abusó sexualmente de él (contranatura), en el interior de su domicilio ubicado en el jirón Ayacucho número doscientos cincuenta y uno, interior ciento dos del distrito de Magdalena del Mar, lugar donde ingresó a petición del encausado tras ofrecerle dos nuevos soles, y una vez en el interior, se le acercó y bajó su pantalón y ropa interior ordenándole le tocara su miembro viril, para luego penetrarlo contranatura durante dos minutos, y luego de ello le entregó la suma de dos nuevos soles que le había prometido, versión que es confirmada con el resultado del certificado médico legal de fojas trece; agrega la señora Fiscal Superior que el quince de mayo de dos mil ocho, el citado encausado se le aproximó al menor agraviado en horas de la tarde, 🔎 pindo éste retornaba a su domicilio, luego de asistir a su colegio, y le hizo entrega de una revista pornográfica e indicó que no contara lo sucedido respecto a la violación sexual, caso contrario éste atentaría contra su vida y la de su familia. Asimismo, también se atribuye al encausado Sergio Arístides Barboza Gayoso ser autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, pues el indicado menor agraviado relató que a principios del mes de marzo de dos mil siete, el indicado imputado empezó a entregarle "propinas", éntre dos y tres nuevos soles, en razón que eran vecinos, dado que éste residía al lado de su vivienda, habiendo ingresado en diversas oportunidades al referido inmueble, lugar donde el encausado le realizaba cosquillas en los brazos (axilas), así como también le efectuaba tocamientos en el pecho y espalda, llegando incluso a acariciarle los gluteos, además, acotó que los referidos tocamientos, no sólo los realizaba en el interior de su inmueble, sino también en la calle, cuando el menor retornaba de su centro educativo, no habiendo dado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4155 – 2010 LIMA

aviso de estos hechos a sus padres, al haber sido amenazado por el encausado. Tercero: Que, el debido proceso penal puede entenderse como aquella garantía genérica mediante la cual se dota de rango constitucional a todas aquellas garantías procesales específicas reconocidas o no expresamente en la Constitución Política del Estado, que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal se lphaonfigure como un proceso justo, en los términos que la citada Carta Magna y los Tratados sobre Derechos Humanos lo diseñan; que, en efecto, la Ley de Leyes en su artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, prescribe que son principios de la función jurisdiccional la observancia de la garantía genérica del debido proceso, y específicamente, entre otros, el principio de legalidad, la publicidad de los juicios, el principio de contradicción y el juez imparcial, entendiéndose que hay vulneración del debido proceso si una o más de esas garantías son vulneradas en su contenido esencial; que, además, el inciso cinco del citado artículo ha previsto también como garantía específica la motivación de las resoluciones judiciales, que integra la garantía genérica del derecho a la tutela jurisdiccional. Cuarto: Que, en virtud del principio de legalidad procesal, el inicio, desarrollo y culminación del proceso penal, debe desarrollarse con observancia de las normas positivas de índole procesal penal y de las pautas rectoras que orientan dichas normas adjetivas cuyo incumplimiento acarrea insubsanable nulidad procesal; que, en el caso de autos, se advierte que el Tribunal de Instancia vulneró el principio de legalidad en su vertiente procesal, pues en el juzgamiento del encausado Sergio Arístides Barboza Gayoso no tuvo en cuenta lo previsto en el tercer párrafo del artículo doscientos sesenta y seis del Código de Procedimientos Penales, en tanto se produjo el reemplazo de dos Jueces Superiores -la norma procesal establece que sólo puede reemplazarse por una sola vez a uno de los Magistrados-; que, en efecto, conforme se aprecia del acta de audiencia privada de fojas cuatrocientos ochenta y tres, de fecha siete de abril de dos mil diez, el Colegiado Superior que dio inicio a los debates orales estuvo conformado por los señores Jueces Superiores Rita Meza Walde

	•	•	
			٠.
·			

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4155 – 2010 LIMA

(Presidenta), Josefa Izaga Pellegrin (Directora de Debates) y Saúl Peña Farfán; que en la sesión de fojas cuatrocientos noventa, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, este último Magistrado fue reemplazado por el señor Juez Superior Arturo Zapata Carbajal; empero, pese a la prohibición prevista en la norma procesal antes indicada, la conformación del Colegiado Superior volvió a modificarse, dado que la señora Jueza Superior que intervenía como directora de debates fue (eemplazada por su colega Malson Urbina La Torre, quien asumió la dirección de debates, por consiguiente, en el juzgamiento se produjo el cambio de dos Jueces Superiores afectándose por ende la garantía genérica del debido proceso. Quinto: Que, por tanto, esta irregularidad procesal (formal) -advertida por la defensa técnica del encausado en el informe oral- impide el análisis de la prueba actuada así como la revisión del juicio de valor a que arribó el Tribunal de Instancia en la sentencia materia de grado, por lo que, a fin de garantizar efectivamente el contenido esencial de las garantías genéricas del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia impugnada y disponer que otro Colegiado Superior lleve a cabo un nuevo juzgamiento del encausado Sergio Arístides Barboza Gayoso, con plena observancia de las normas adjetivas penales previstas en nuestra Ley Procesal Penal a fin de evitar nulidades posteriores produciéndose una indebida dilación del presente proceso penal. Sexto: Que, de otro lado, como el citado imputado al iniciarse el juicio oral se encontraba con la medida coercitiva de naturaleza personal de comparecencia con restricciones (con arresto domiciliario) -véase auto de enjuiciamiento de fojas trescientos cincuenta y cuatro, de fecha seis de abril de dos mil nueve- al haberse producido la anulación de la sentencia y de su juzgamiento debe retornar a dicha situación jurídica para cuyo efecto la Sala Penal Superior deberá oficiar al Jefe de la División de Arresto Domiciliario de la Dirección de Seguridad de Penales a fin que proceda conforme a sus atribuciones legales. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas seiscientos treinta y cuatro, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, que condenó a Sergio Arístides Barboza Gayoso

		,	

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4155 – 2010 LIMA

como autor del delito contra la Libertad Sexual, en las modalidades de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en perjuicio del menor identificado con Clave número cuarenta y dos - A - cero ocho, a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del menor agraviado; con lo demás que al respecto contiene; y, DISPUSIERON se lleve a cabo un nuevo juzgamiento del encausado Sergio Arístides Barboza Gayoso por otra Sala Penal Superior, la misma que deberá tener en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; en consecuencia: ORDENARON la inmediata libertad del imputado Sergio Arístides Barboza Gayoso, oficiándose para tal efecto a la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual deberá disponer la medida de arresto domiciliario para el citado encausado, oficiando para ello al Jefe de la División de Arresto Domiciliario de la Dirección de Seguridad de Penales; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA